

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1449.
-**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA.
-**DEMANDANTE:** MARIA DOLY OCAMPO VELÁSQUEZ y BLEYDI JULIANA MUÑOZ OCAMPO.
-**CAUSANTES:** JAIME ALFREDO NIÑO BRION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2017-00572-00.

VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso, en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso observa el suscrito que en auto notificado el pasado 27 de enero de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procedería a notificar al acreedor hipotecario y litisconsorte necesario CENTRAL DE INVERSIONES CISA, concediéndole para ello el término perentorio de 30 días para proceder de conformidad, empero, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación efectiva alguna de la mencionada parte, pues solo allegó unas constancias de notificación las cuales obtuvieron un resultado infructuoso, sin que a la fecha haya realizado algún otro envío con el fin de obtener una notificación efectiva del mencionado acreedor, lo que permite concluir al Despacho que en el presente caso se configuró la figura del desistimiento tácito previamente dicha, pues han transcurrido más de seis (6) meses desde el mencionado requerimiento, mismo que a la fecha no se ha cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la

parte actora en cumplir con el requerimiento efectuado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso verbal de pertenencia el cual fuera interpuesto por MARIA DOLY OCAMPO VELÁSQUEZ y BLEYDI JULIANA MUÑOZ OCAMPO en contra de JAIME ALFREDO NIÑO BRION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-410683. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA